#### PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y li-breria de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero número 5.



#### ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

# VINCIA DE PALENCIA.

# ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 57.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 3 del actual, me traslada la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Málaga

de Real orden lo siguiente:

Escmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Merced, sobre receptoría de carnes de esa capital, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez primero de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta: Que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el Ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de febrero de 1803 el oficio de Receptor de carnes de la misma, que por título oneroso adquirió de la Corona en 1615, á D. Manuel de Cea por cuarenta mil ducados: Que extinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder declarada en el Real decreto de 20 de enero de 1834, acudieron al Gobierno en 1836 los herederos del referido comprador solicitando que el Ayuntamiento de Málaga los indemnizase: Que oido sobre ello el Conse-Jo Real en su Seccion de Gobernacion, se dispuso por Real orden de 22 de junio de 1836 que enagenándose los diez y siete cortijos que posee la indicada ciudad y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con su producto á los herederos de Cea, de los cuarenta mil ducados que reclamaban: Que practicadas gestiones por estos ante dicho Cuerpo y ante el Gobernador civil de la provincia para la ejecucion de esta Real órden sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido Juez, que accediendo à su instancia despachó ejecucion en 2 de mayo de 1843 por la espresada suma, réditos y costas contra los bienes de

propios, habiendo quedado paralizadas las consiguientes actuaciones por la competencia de que se trata promovida por el Gefe político:=Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida en 15 de octubre de 1836, que prescribieron la formacion anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluidas en él, y que espidiese el Alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, único pagador:=Visto el artículo 14 de la ley de 14 de julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de enero de 1845, en donde se ve adoptada esta misma disposicion con otras particulares dirigidas á facilitar estos pagos:=Visto el artículo 81 párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, conformándose con las leyes y reglamentos, y sujetándose su acuerdo á la aprobacion del Gese político, y en su caso á la del Gobierno:=Considerando:=1.º Que el indicado sistema de Contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos, escluye en cuanto á ellas esta clase de procedimientos judiciales:=2.º Que sobre la deuda principal de los cuarenta mil ducados reclamada por los herederos de D. Manuel de Cea no cabe litigio, puesto que segun el artículo 81 párrafo 12 citado de la ley actual de Ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorizacion que anticipadamente le fué denegada en el hecho de prevenírsele por la insinuada Real órden de 20 de enero de 1834 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó:=3.º Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que tambien se reclaman, ya porque no estan comprendidos en la citada Real orden, ya porque pueden tal vez ser o exorbitantes ó indebidos;=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al Gefe político de Malaga su espediente con los autos, dígasele que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de cuarenta mil ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de enero de 1845, adoptando segun ella el medio mas apropósito para que quede cubierta sin demora esta atencion;
y asimismo que prevenga á dicha Municipalidad delibere dentro de un breve término en uso de sus atribuciones sobre los réditos que tambien se le piden, solicitando la oportuna aprobacion de su acuerdo, en el caso
de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello
corresponda; hecho todo lo cual, remita al Gefe político los autos al Juez de primera instancia de donde
proceden, dándosele conocimiento entre tanto de esta
decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M.
resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de
Real órden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligengencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Núm. 58.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 4 del actual, me traslada la Real orden signiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander

de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la Sociedad anónima la demanda de ejecucion presentada por D. Remigio Angoitia por los 1.439,197 rs. 31 mrs., que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Soto-Palacio à Peñas-Pardas le debe dicha Sociedad, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. =«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que rematada en subasta pública la construccion del camino de Soto-Palacio à Peñas-Pardas à favor de D. José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecucion de las obras con D. Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de setiembre de 1843 que se otorgó al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una Sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 3 de diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprevistas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la línea que deberia seguir dicho camino: Que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidacion, resultó á favor de Angoitia el alcance de 1.439,197 rs. 31 maravedís, por el cual pidió al referido Juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandó á su instancia practicar, despachase ejecucion contra la insinuada Sociedad anónima: Que conferido á la misma traslado, sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata:=Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas: Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las

referidas obras:=Considerando: 1.º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administracion por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todas luces de interés puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada Sociedad anónima D. Remigio Angoitia: 2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo Gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecucion de las obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no puede estenderse á la responsabilidad pecuniaria, derivada de contratos entre particulares como el espresado, por lo cual esta competencia de parte de la Administracion se halla destituida de fundamento; Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el espediente al Juez de primera instancia de Santander, dese conocimiento al Gese político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palencia 16 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

### Núm. 59.

El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 13 del actual, me traslada la Real orden que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real ór-

den signiente:

Escmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue.-He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion dirigida por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 26 de febrero último. proponiendo que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 16 de setiembre de 1846, se autoricen los puestos públicos con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de Consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general los citados puestos públicos con la referida esclusiva son un obstáculo á la facilidad del tráfico en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito, las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando pues S. M. conciliar la conveniencia y los intereses de todos los pueblos segun los casos que les sean peculiares, y à fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibicion para realizar sus cupos por la contribucion de Consumos, se ha dignado mandar: Primero. Que puedan establecerse puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos, aso-

ciados al efecto con un número igual al de sus individuos de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria si la hubiere, y las clases menesterosas. Segundo. Que estos acuerdos no puedan llevarse à efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial que se comunicará á los Intendentes. Tercero. Que cuando estos ó los Gefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecucion de la medida y se consulte al Gobierno con espresion de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolucion de S. M. Cuarto. Que la facultad de que trata el artículo primero no se concede en ningun caso ni por motivo alguno á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó escedan de tres mil vecinos. Y quinto. Que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de Consumos y sujetas al puesto público, es libre con la sola obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes en su

provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y demas à quienes corresponda. Palencia 23 de marzo de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

# Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 26 de febrero anterior me dice lo siguiente.

Con fecha i i del actual ha comunicado á esta Direccion el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real

orden signiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 17 de noviembre último, proponiendo se declare corresponden las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las oficinas del registro de hipotecas, como escribanos mas antiguos de los Juzgados, y los derechos integros á los que lo sean por arrendamientos hechos con la Hacienda, con otras disposiciones para mejorar la administracion de este impuesto. Enterada S. M., y teniendo presente que por efecto de las alteraciones introducidas en el sistema hipotecario han aumentado considerablemente el trabajo y responsabilidad de aquellos funcionarios: que si bien por Real orden de 3 de diciembre de 1838 se señalaron los honorarios que debian disfrutar en virtud de la variacion hecha en los Aranceles judiciales, esta disposicion tenia el caracter de provisional: que hablendo tambien sufrido reformas los espresados Aranceles por la ley de 2 de mayo de 1845, es llegado el caso de regularizar este importante servicicio, sin perjuicio del Tesoro ni de

los servidores; y considerando por último S. M. que del aumento en la retribucion de estos funcionarios han de resultar ventajas á la Hacienda y á los contiribuyentes, conformándose con las demas razones espuestas por V. S. en la indicada fecha, ha tenido á bien mandar: Primero, que se abone á los encargados de las Oficinas del registro de hipotecas, como Escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, las dos terceras partes de los derechos de inscripcion que marca la ley de Aranceles judiciales de 2 de mayo de 1845, correspondiendo al Tesoro la otra tercera parte. Segundo, que los que desempeñen estos encargos por arrendamientos hechos con la Hacienda en subasta pública perciban integros los derechos de inscripcion, obligandolos solamente á satisfacer las cantidades estipuladas en los contratos; Y tercero, que debiendo considerarse naturalmente sustituidas las antiguas Contadurías de hipotecas por las Oficinas de registro creadas por la ley y Real decreto de 23 de mayo de 1845, los instrumentos públicos y demas documentos que corresponden inscribirse en dichas Oficinas de registro, llenada esta formalidad, no necesitan la de la toma de razon en las referidas Contadurías, á que estaban sujetos antes de la promulgacion de la referida ley. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; en el concepto de que estas disposiciones han de comenzar à regir desde 1.0 del próximo marzo.

Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo,

Lo que se inserta en el Boletin osicial para su publicidad. Palencia 8 de marzo de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

Por Real orden de 2 de febrero, ha sido aprobado el nombramiento para Comandante de Armas del Canton de Cervera, el Capitan de infantería D. Antonio Bares.

Lo que comunico à V. S. à sin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos del espresado Canton. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 23 de marzo de 1847.=El B. C. G., José de Villalobos.=Sr. Gefe político de esta provincia,= Insértese: Inguanzo.

# ANUNCIO.

Comision Provincial de Instruccion primaria.

Se hallan vacantes las plazas unidas de maestro y sacristan de Paredes de Monte, arrabal de esta ciudad. Su dotacion anual consiste en cuatrocientos reales y veinte y seis fanegas de morcajo, con mas sesenta reales por despachar los negocios que ocurran á aquel Alcalde pedáneo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes (francas de porte) à la secretaria de esta Comision, hasta el quince de abril próximo, en cuyo dia se remitiran al Illmo. Ayuntamiento de esta capital, para que proceda a hacer la eleccion de maestro. Palencia 20 de marzo de 1847.=El presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=José Calonje y Carrasco, secretario = Insértese: Inguanzo.

# Modelo que se cita en el Reglamento para la formacion de la estadística.

# NUMERO 4.°

DE	E DE	0			\$3			
ru	EBL	U.	•	•		•	•	•

#### PREDIOS URBANOS.

PROVINCIA DE.

Relacion que vo el infrascrito F....... de F...... vecino de...... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al ayuntamiento de..... de todas las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito) en el término jurisdiccional de..... de la pertenencia del que suscribe (si fuese el dueño) ó de F..... de T..... (si el firmante fuese administrador, depositario, etc.)

Clase de fincas.	Su nombre y designacion, si la tienen.	Su situacion y número.	Sus linderos.	Renta anual que producen; rebajada la tercera o cuarta parte por huecos y reparos.	OBSERVACIONES.
Una casa	La Torrecilla	Plaza de la Torrecilla, núm .	Linda por Oriente y Mediodia con la huerta de la mis- ma posesion, por Poniente con la plaza, y por Norte con la casa de Pedro Kuiz.	2.000 T#.	
Un almacen		Calle de San Vicente, núm. 18.	Linda por Norte con la calle de San Vicente, por Mediodia y Oriente con la casa de José Sanchez, y por Poniente con la de Braulio Ortiz.	100 IS.	
Una casa	•	Calle del Molino, núm. 12	Linda por Oriente con la misma calle, por Mediodia ) y Poniente con las eras del pueblo, y por Norte con } la casa de Juan Rubio.	a sanegas de trigo y 100 rs.	
Una tahona	La Concepcion	Calle de los Remedios, núm. 8.	Linda por Poniente y Mediodia con la casa de Ginés de Martinez, por Oriente con la calle de los Remedios, y por Norte con la de la Paz	1,500 rs.	
Un solar.	Las Descalzas	Calle del Torno			
Una cochera		Calle del Puente	Linda por Rorte y Pontente con la calle del Puente, y por Lopez, por Oriente con la calle del Puente, y por Modiodia con el callejon del Infierno.	100 TS.	
Un molino harinero	Sta. Bárbara	En el Garbanzal	Linda con tierras de Diego Perez y el rio Almanzora.	100 fanegas de trigo.	

Fecha y firma del declarante.

#### Así por el mismo órden.

NOTAS. 1.2. Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño graduará su renta por la que paguen otras de iguales circunstancias dadas en arriendo y bajo su responsabilidad.

En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios rústicos y urbanos, sitos en el término jurisdiccional de dicho pueblo.

3.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

4.ª Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar é arrendar en todo é parte, se considerarán por su justo valor en renta anual al formarse esta relacion.

5.a Por huecos y reparos se rebajará la tercera parte en los edificios que sirvan de establecimientos industriales, y la cuarta en las casas de habitacion.